



27 de abril de 2023

RAD. 445604089001-2023-00019-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120230001900
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO PALACIO MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO identificado con NIT No. 800037800-8, mediante apoderado el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY contra LUIS EDUARDO PALACIO MEZA identificada con C.C. No. 84.105.578, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 036206100003365, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.749.990), más los intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada de del DTF + 6.2 puntos efectiva anual desde el dos de junio de dos mil veintidós (02-06-2022) hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (23-02-2023), además los intereses moratorios desde el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (24-02-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, asimismo la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.880) pactados y aceptados en el pagaré referenciado.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO en contra de LUIS EDUARDO PALACIO MEZA y, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 036206100003365

- a. TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.749.990), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 036206100003365 suscrito por el demandado.
- b. Intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada de del DTF + 6.2 puntos efectiva anual desde el dos de junio de dos mil veintidós (02-06-2022) hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (23-02-2023).
- c. Por los intereses moratorios desde el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (24-02-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.880) pactados y aceptados en el pagaré referenciado.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS EDUARDO PALACIO MEZA identificada con C.C. No. 84.105.578 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

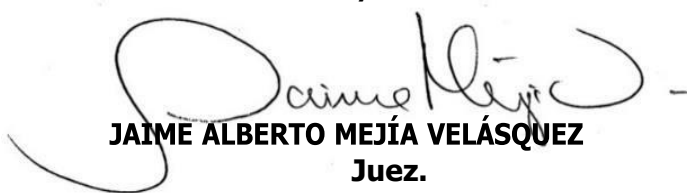


SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la calle 3 No. 5 - 45 del municipio de Manaure – La Guajira, identificado con la matricula inmobiliaria 210-35637, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, con linderos que constan en la escritura pública No. 094 de fecha 20-11-98 de la Notaría de Uribia – La Guajira, **LIBRENSE** los oficios correspondientes

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y T.P. 182.718 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.624.985).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.